

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 2120/1999 DEL CONSEJO  
de 1 de octubre de 1999**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1999 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 1238/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 1999 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de la decisión del

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de enero de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 1999.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 17.6.1999, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1999, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 1999	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 1999
Albania	102,9	Japón (Tokio)	159,0
Angola	60,0	Jordania	72,8
Antigua y Barbuda	110,8	Kazajstán	108,6
Antillas Neerlandesas	88,7	Kenia	78,9
Argelia (*)	0,0	Lesotho	48,0
Argentina	101,6	Letonia	68,3
Australia	68,8	Líbano	104,5
Bangladesh	62,7	Liberia (*)	0,0
Barbados	110,3	Lituania	60,6
Belice	78,4	Madagascar	50,6
Benin	76,5	Malawi	19,5
Bolivia (*)	0,0	Malí	91,5
Bosnia y Herzegovina	86,0	Malta	82,0
Botswana	53,7	Marruecos	73,8
Brasil	92,1	Mauricio	65,6
Bulgaria	92,5	Mauritania	60,8
Burkina Faso	78,4	México	56,6
Burundi (*)	0,0	Mozambique	83,5
Camerún	92,9	Namibia	58,3
Canadá	66,9	Nicaragua	77,6
Chad	94,3	Níger	78,2
Chile	92,0	Nigeria	79,3
China	90,3	Noruega	119,8
Chipre	88,9	Nueva Caledonia	115,3
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Pakistán	60,3
Colombia	65,8	Papua Nueva Guinea	70,5
Comores	106,2	Perú	81,3
Congo (*)	0,0	Polonia	65,9
Corea del Sur	91,2	República Centroafricana	118,5
Costa Rica	76,6	República Checa	79,4
Côte d'Ivoire	101,0	República de Cabo Verde	82,0
Croacia	87,2	República Democrática del Congo (*)	0,0
Djibouti	113,7	República Dominicana	67,5
Egipto	72,6	República Federativa de Yugoslavia	44,7
Eritrea	59,9	Rwanda (*)	0,0
Eslovaquia	57,6	Rumania	56,3
Eslovenia	90,2	Samoa	67,4
Estados Unidos de América (Nueva York)	95,5	Santo Tomé y Príncipe	91,5
Estados Unidos de América (San Diego)	83,4	Senegal	81,7
Estados Unidos de América (Washington)	86,4	Sierra Leona	97,6
Estonia	71,1	Siria	76,9
Etiopía	62,5	Somalia (*)	0,0
Ex República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	Sri Lanka (*)	0,0
Federación de Rusia	112,8	Sudáfrica (El Cabo)	60,9
Fidji	60,1	Sudáfrica (Pretoria)	57,2
Filipinas	54,7	Sudán	29,8
Gabón	118,8	Suiza	118,3
Gambia	88,5	Suriname	48,4
Georgia	84,3	Swazilandia	47,2
Ghana	41,4	Tailandia	59,5
Guatemala	63,3	Tanzania	79,5
Guinea	100,2	Togo	88,8
Guinea Bissau	97,7	Tonga	72,4
Guinea Ecuatorial	91,9	Trinidad y Tobago	61,3
Guyana	64,2	Túnez	72,4
Haití	82,5	Turquía	76,9
Hong Kong	99,1	Ucrania	136,8
Hungría	57,9	Uganda	83,3
India	47,9	Uruguay	93,6
Indonesia	55,8	Vanuatu	100,9
Islas Salomón	82,0	Venezuela	93,2
Israel	91,0	Viet Nam	59,1
Jamaica	111,2	Zambia	51,4
Japón (Naka)	152,1	Zimbabwe	20,7

(\*) No disponible.